



EXPEDIENTE N° : 146-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGUILA AMERICAN RESOURCES LIMITED S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ANGOSTURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CURPAHUASI, PROVINCIA DE GRAU Y DEPARTAMENTO APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES
OBTURACIÓN DE SONDAJE
COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Aguila American Resources Limited S.A., al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No comunicó en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Angostura", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No obturó inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° 9, conducta que infringe el Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iii) *No impermeabilizó en su totalidad la poza central de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iv) *No construyó canales de coronación en el talud ni cunetas de drenaje alrededor de las plataformas de perforación incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, se ordena a Aguila American Resources Limited S.A., como medidas correctivas, lo siguiente:

- (i) *Realizar en un plazo de cincuenta y cinco (55) días hábiles la obturación del sondaje de la plataforma de perforación N° 9, garantizando el cese del flujo de agua siguiendo las medidas de cierre previstas en su instrumento de gestión ambiental, en concordancia con el Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Aguila American Resources Limited S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga la descripción de las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo del sondaje de la





plataforma de perforación N° 9, asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior.

- (ii) **Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la poza central de lodos.**

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Aguila American Resources Limited S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga la descripción de las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la poza central de lodos, asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) **Informar las actividades ejecutadas para el control de erosión de la plataforma de perforación N° 9 y el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17.**



A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Aguila American Resources Limited S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga la descripción de las actividades ejecutadas para el control de erosión de la plataforma de perforación N° 9 y el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17, asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente resolución.

Lima, 22 de julio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el 24 y 25 de abril del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Angostura" de titularidad de Aguila American Resources Limited S.A. (en adelante, Aguila), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 30 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 700-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones fiscalizables cometidos por Aguila. Asimismo, adjuntó el Informe



¹ Folios 1 al 9 del Expediente.



N° 477-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 467-2016-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 19 de mayo³ y notificada el 23 de mayo del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aguila, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría comunicado en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 20 UIT
2	El titular minero no habría obtenido inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° 9.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.5 del Rubro 2 Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 30 UIT
3	El titular minero no habría impermeabilizado en su totalidad una poza central de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 15 UIT
4	El titular minero no habría construido canales de coronación en el talud ni cunetas de drenaje alrededor de las plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 40 UIT



² El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 45 al 57 del Expediente.

⁴ Folio 58 del Expediente.



4. El 9 de febrero del 2015⁵, Aguila presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 188-2013-MEM/DGM de fecha 18 de julio del 2013 se autorizó el inicio de actividades del proyecto de exploración minera "Angostura"; es decir Aguila, cumplió con avisar a la autoridad y lograr los permisos necesarios para el inicio de las actividades del proyecto de exploración.
- (ii) Se ha cumplido con la propuesta de medida correctiva la cual consistía en la capacitación del personal de Aguila respecto de las obligaciones formales previstas en las etapas de inicio y reinicio de actividades de exploración minera; motivo por el cual, no debe imponerse una sanción en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, se solicita tener en cuenta que el hecho imputado ocurrió hace cuatro (4) años y no se ha afectado al ambiente ni a la salud pública.

Hecho imputado N° 2

- (i) La propuesta de medida correctiva prevista en la Resolución Subdirectoral N° 467-2016-OEFA/DFSAI/SDI, referida a la obturación del sondaje de la plataforma de perforación N° 9, no podría realizarse debido que el proyecto de exploración minera no se encuentra en actividad; motivo por el cual, Aguila no cuenta con los equipos de perforación de diamantina para su cumplimiento.
- (ii) En su lugar, se ha optado por una medida alternativa, la cual ha sido implementada con el fin de lograr el objetivo de garantizar el cese del flujo de agua. Se ha construido e impermeabilizado una caja para recepción del flujo de agua del taladro de perforación. La caja se conecta a una tubería HDPE (antes de PVC) para conducir el flujo por debajo de la superficie con la que se lograría el mismo objetivo de la medida correctiva propuesta.
- (iii) De este modo, se ha logrado que el flujo de aguas de la plataforma de perforación N° 9 transcurra de manera subterránea, sin contacto con el suelo natural. Igualmente, se recuperó la cobertura vegetal y se ha conseguido que las aguas se junten en el manante existente en la parte baja de la quebrada de Paccoacho cuyo flujo es afluente del río Quelloccasa y este último, afluente del río Chuquibambilla.
- (iv) Se debe tener en consideración que a la fecha de supervisión el proyecto de exploración minera "Angostura" se encontraba paralizado, situación que continua actualmente. Igualmente, se solicita la programación de una visita de supervisión para verificar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva implementada.



⁵

Folios 60 al 124 del Expediente.



Hecho imputado N° 3

- (i) Con fecha de 2 de mayo del 2016 se informó sobre la subsanación del hecho imputado y se detalló el procedimiento de cierre de la poza central de lodos (neutralización, relleno y compactación, encapsulamiento y revegetación).
- (ii) Se debe considerar los actos realizados por Aguila como propuesta de medida correctiva sin que ello se interprete como aceptación de responsabilidad. Asimismo, se solicita como medio probatorio la programación de una visita supervisión a la zona a fin de constatar las acciones implementadas.
- (iii) Asimismo, se debe tener en consideración que a la fecha de supervisión el proyecto de exploración minera "Angostura" se encontraba paralizado, situación que continua actualmente.
- (iv) El hecho imputado consigna como norma que tipifica la eventual sanción a la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Sin embargo, la conducta que los motiva fue realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho dispositivo normativo, colisionando con el principio de legalidad; motivo por el cual, se solicita se conteste si existe reserva legal, cuando la sanción prevista se encuentra en una norma emitida con posterioridad al hecho detectado.



Hecho imputado N° 4

- (i) El proyecto de exploración minera "Angostura" se encontraba paralizado a la fecha de la Supervisión Regular 2014 motivo por el cual Aguila no cumplió con construir las cunetas ni canales de coronación propuestos como medidas correctivas en la Resolución Subdirectoral N° 467-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) No obstante lo anterior, se efectuó el perfilado, revegetación y estabilización de taludes a manera de cierre final. Asimismo, se solicita como medio probatorio la programación de una visita supervisión a la zona a fin de constatar las acciones implementadas.
- (iii) El hecho imputado consigna como norma que tipifica la eventual sanción a la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Sin embargo, la conducta que los motiva fue realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho dispositivo normativo, colisionando con el principio de legalidad; motivo por el cual, se solicita se conteste si existe reserva legal, cuando la sanción prevista se encuentra en una norma emitida con posterioridad al hecho detectado.

5. El 18 de julio del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Aguila, tal como consta en el Acta de Informe Oral⁶. En la mencionada audiencia el representante reitero los argumentos señalados en su escrito de descargos.



⁶ Folio 130 del Expediente



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Aguila comunicó en forma previa el inicio de sus actividades de exploración a las autoridades competentes y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Aguila cumplió con obturar inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° 9 y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Aguila cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N°





27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multa coercitiva

12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁸ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



19. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.

IV.1.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Angostura"

a) Instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración minera "Angostura"

20. El proyecto de exploración minera "Angostura" cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, según se acredita con la Constancia de Aprobación Automática N° 061-2012-MEM-AAM de fecha 15 de junio del 2012¹³ (en adelante, DIA Angostura).

21. En tal sentido, considerando que Aguila contaba con la aprobación del instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración minera "Angostura", correspondía el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el DIA Angostura antes de iniciar sus actividades de exploración minera, entre ellas, la establecida en el Artículo 17° del RAAEM.

b) Análisis del hecho imputado

22. Producto de la Supervisión Regular 2014 se detectó que Aguila no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración minera ante las autoridades competentes, según el siguiente detalle¹⁴:

"Hallazgo N° 04 (gabinete):

Aguila American Resources Limited S.A. habría ejecutado actividades mineras, sin haber comunicado el inicio de actividades de exploración ante la DGAAM y el OEFA".

23. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en las fotografías N° 2 al 25, 31, 32, 37 y 38 del Informe de Supervisión¹⁵, en las cuales se evidencia la construcción accesos y caminos, seis (6) plataformas de perforación (plataformas N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17), una (1) poza de lodos de perforación, así como la implementación del área del campamento e instalaciones auxiliares.
24. De este modo, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que Aguila realizó actividades de exploración minera sin haber comunicado previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades.
25. Cabe agregar que, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del MINEM y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se tiene

y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹³ Folio 133 del Expediente

¹⁴ Página 14 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Páginas 75 al 99, 105 y 11 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en el proyecto de exploración minera "Angostura" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Aguila comunicó en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración, y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

17. El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹¹ establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
18. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4°¹² establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA.



En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480.

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹² Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas





que Aguila no comunicó en ninguna oportunidad a estas entidades el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Angostura".

26. Es importante mencionar que la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización¹⁶.

c) Análisis de los descargos

27. Aguila señala en su escrito de descargos que mediante Resolución Directoral N° 188-2013-MEM/DGM de fecha 18 de julio del 2013 se autorizó el inicio de actividades del proyecto de exploración minera "Angostura", por lo que se cumplió con avisar a la autoridad y lograr los permisos necesarios para el inicio de las actividades de exploración en el referido proyecto.

28. Al respecto, cabe señalar que el hecho que el proyecto de exploración minera "Angostura" cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado y una autorización de inicio de actividades no enerva la conducta infractora detectada, en el sentido que estas constituyen obligaciones formales distintas a la descrita en el Artículo 17° del RAAEM, norma imputada en el presente procedimiento sancionador.



29. A mayor detalle, la obligación de contar con la autorización de inicio de actividades de exploración deriva del Artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012-EM¹⁷. En virtud al procedimiento previsto en dicha norma, mediante Resolución Directoral N° 188-2013-MEM/DGM se otorga a Aguila la

¹⁶ Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012-EM

"Artículo 75°.- Para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y explotación en concesiones mineras y/o UEA y modificaciones, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, según corresponda, lo siguiente:

1. Para el inicio de actividades de exploración:

a) Resolución que aprueba el Instrumento ambiental respectivo, aprobado y consentido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o gobierno regional correspondiente.

b) Programa de trabajo.

c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de exploración, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices

de la poligonal que encierra cada terreno superficial. Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s), certificada(s) por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; o, en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la declaración jurada mencionada anteriormente.

d) Monitoreo ambiental actualizado, efectuado por un laboratorio certificado o empresa con laboratorio certificado, acreditado por INDECOPI. Una vez cumplido con lo señalado en el presente numeral, la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, autorizará el inicio de la actividad de exploración.





autorización de inicio de actividades del proyecto de exploración minera "Angostura"¹⁸.

30. Por su parte, la comunicación de forma previa a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM y al OEFA del inicio de actividades de exploración es un obligación del titular minero prevista en el Artículo 17° del RAAEM.
31. En ese orden de ideas, Aguila confunde dos obligaciones distintas (i) la obtención de la autorización de inicio de actividades con (ii) la comunicación de inicio de actividades; y, es respecto a esta última obligación que se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.
32. Por otro lado, Aguila señala en su escrito de descargos que ha cumplido con la propuesta de medida correctiva la cual consistía en la capacitación del personal de Aguila respecto de las obligaciones formales previstas en las etapas de inicio y reinicio de actividades de exploración minera; motivo por el cual, no debe imponerse una sanción en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, solicita que se tenga en cuenta que el hecho imputado sucedió hace 4 años y que no afecta al medio ambiente ni a la salud pública.
33. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁹, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Aguila serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
34. Cabe agregar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En el presente caso se ha acreditado que Aguila incumplió lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM, toda vez que no comunicó de forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Angostura".
35. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Aguila no comunicó en forma previa y por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Angostura", conducta que infringe el Artículo 17° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aguila, siendo que en el supuesto que



¹⁸ Páginas 383 y 385 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

d) Procedencia de medidas correctivas

36. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Aguila, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

37. Al respecto, Aguila no ha presentado documento alguno que acredite la subsanación de la conducta infractora ante el OEFA, motivo por el cual mediante la Resolución Directoral N° 467-2016-OEFA-DFSAI/SDI se resolvió dictar como propuesta de medida correctiva que se capacite al personal sobre la importancia del cumplimiento de sus obligaciones formales, incluyendo la referida a informar previamente a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera. Dicha capacitación debía ser realizada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema materia de capacitación.



38. Mediante escrito de descargos, Aguila informó de la realización de la capacitación el día 1 de junio del 2016 y para acreditar lo manifestado presentó el currículo vitae documentado del instructor, el padrón de los asistentes a la capacitación, la copia de las diapositivas que utilizó el instructor. Asimismo, adjunta las siguientes fotografías del evento²⁰:



Fotografía N° 1.- Exposición del instructor



²⁰

Folios 65 y 66 del Expediente



Fotografía N° 2.- Análisis de casos prácticos



Fotografía N° 3: Dinámica, comentarios y discusión del tema entre los asistentes



39. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Aguila ha cumplido con ejecutar la propuesta de medida correctiva establecida mediante la Resolución Subdirectoral N° 467-2016-OEFA/DFSAI/SDI, motivo por el cual no corresponde ordenar una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Aguila cumplió con obturar inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° 9 y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

40. El Artículo 13° del RAAEM establece que en caso los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas, las perforaciones deberán ser inmediatamente obturadas, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 13°.- Perforaciones obturadas

En caso que los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas, las perforaciones deben ser inmediatamente obturadas".

41. De este modo, el titular minero se encuentra obligado a obturar inmediatamente las perforaciones (sondajes y taladros) que se intersecten con cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas durante las labores de exploración.





IV.1.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría obturado inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° 9

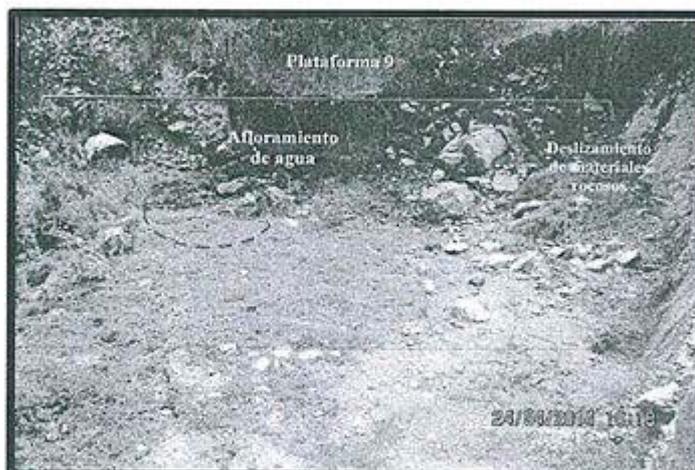
a) Análisis del hecho imputado

42. Durante la Supervisión Regular 2014 se verificó la presencia de un afloramiento de agua proveniente de la plataforma de perforación N° 9. Asimismo, se dejó constancia que dicho afloramiento discurre por el borde de la plataforma de perforación N° 9 y sigue su curso hacia la parte baja del proyecto, de acuerdo al siguiente detalle²¹:

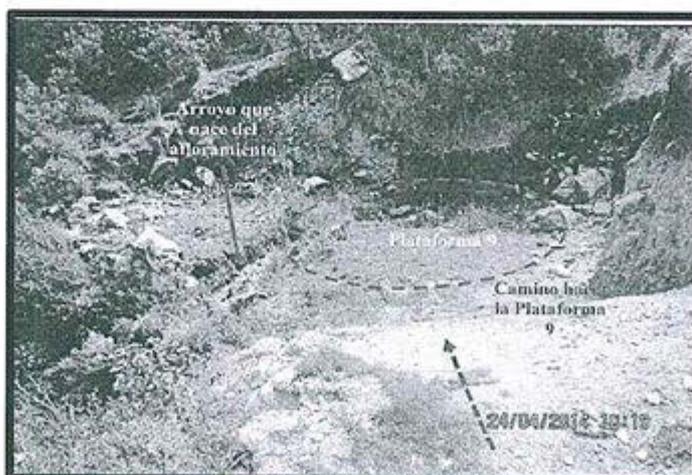
"Hallazgo N° 2 (gabinete)

Se ha constado que en la plataforma 9 existe un afloramiento de agua y se forma un arroyo que discurre hacia la parte baja del proyecto".

43. Lo anterior se sustenta en las Fotografías N° 8, 9 y 26 del Informe de Supervisión²², las cuales muestran un afloramiento de agua en la plataforma de perforación N° 9:



Fotografía N° 8.- Vista de la plataforma de perforación N° 9



Fotografía N° 9.- Vista de la plataforma de perforación N° 9

²¹ Página 12 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²² Páginas 81, 83 y 99 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



Fotografía N° 26.- Se observa afloramiento subterráneo de agua, ubicada por la plataforma de perforación N° 9

44. Respecto al hallazgo materia de análisis, Águila señala en el Informe N° 002-2015 JUZ AAR LMT S.A. MOLLEPIÑA, adjunto a su escrito del 21 de abril del 2016, que el afloramiento detectado corresponde a un taladro de perforación²³:

"Día Lunes 13, en las plataformas de coordenadas E, 753258 N, 84455968, se apertura una sequía o canal para derivar el agua ocasionado por la perforación diamantina del proyecto angostura en una longitud de 170 mt aproximado, en la apertura del canal se verificó que el terreno es agrietado en una longitud de 10mt donde fue protegido por un trozo de geomembrana para que no se haya infiltración y no haya daños posteriores. Se hizo también porte del acceso". (Sic)

(Subrayado es agregado)

45. Por otro lado, en el escrito del 2 de mayo del 2016, Águila informa las medidas implementadas respecto del afloramiento originado durante sus labores de exploración²⁴:

"Se construyó inicialmente un canal en el terreno natural para discurrir las aguas que afloran del taladro de exploración hacia las quebrada de dimensiones 30cm de ancho y 20 cm de profundidad 60 metros de longitud de manera premilitar y luego se realizó el entubado para evitar filtraciones en el recorrido del canal y garantizar el flujo de aguas hacia la quebrada donde discurren aguas naturales. En entubado se realizó con tubo pvc pesado de color naranja de 6 pulg. de diámetro con una longitud de 60 metros".

(Subrayado es agregado)

46. De este modo, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que como consecuencia de la ejecución de un sondaje en la plataforma de perforación N° 9, se produjo un afloramiento de agua el mismo que no fue obturado de forma inmediata conforme a la obligación contenida en el Artículo 13° del RAAEM.

47. Es importante mencionar que la afectación a un acuífero puede ocasionar pérdida en los caudales de los ríos, disminución de niveles en cuerpos de agua como lagos, bofedales, humedales y el nivel freático, alteración del equilibrio hídrico (cambio de flujo) la disminución o desabastecimiento de agua a poblaciones. Asimismo, su salida no controlada puede generar un arrastre de material por la

²³ Folio 15 del Expediente. Advertimos que las coordenadas consignadas en citado informe son las que se aproximan más a las coordenadas de la plataforma de perforación N° 9

²⁴ Folios 37 y 38 del Expediente.



zona donde discurre el agua generando erosión del suelo y afectación a la flora y fauna²⁵.

b) Análisis de los descargos

48. Aguila indica en su escrito de descargos que la propuesta de medida correctiva prevista en la Resolución Subdirectoral N° 467-2016-OEFA/DFSAI/SDI, referida a la obturación del sondaje de la plataforma de perforación N° 9, no podría realizarse debido que el proyecto de exploración minera no se encuentra en actividad; motivo por el cual, Aguila no cuenta con los equipos de perforación de diamantina para su cumplimiento.
49. Agrega que en su lugar, ha optado por una medida alternativa, consistente en la construcción e impermeabilización de una caja para recepción del flujo de agua del taladro de perforación. La caja se conecta a una tubería HDPE (antes de PVC) para conducir el flujo por debajo de la superficie para descargar en el manante existente en la parte baja de la quebrada de Paccoacho cuyo flujo es afluente del río Quelloccasa y este último, afluente del río Chuquibambilla.
50. De la revisión del escrito de descargos de Aguila y de acuerdo a lo manifestado por su representante en la Audiencia de Informe Oral del 18 de julio del 2016, se tiene que esta no niega su responsabilidad respecto de la conducta infractora materia de análisis, por el contrario, indica que procedió a su subsanación.
51. Efectivamente, Aguila manifiesta que ha optado por una medida alternativa, la cual ha sido ejecutada con el fin de lograr el objetivo de garantizar el cese del flujo.
52. Ahora bien, las acciones realizadas por Aguila con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, denotan que no se realizó inmediatamente la obturación del sondaje de la plataforma de perforación N° 9 de conformidad con el Artículo 13° del RAAEM.
53. Sobre el particular, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁶, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Aguila serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
54. Por otro lado, Aguila manifiesta que se debe tener en consideración la paralización del proyecto de exploración minera por más de dos años para lo cual adjunta la carta presentada el 6 de junio del 2014 ante la Dirección General de Minería de

²⁵ Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



MINEM en la cual Aguila informa la paralización del actividades desde el 25 de febrero del 2014²⁷.

55. Respecto al particular, Aguila presentó con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 información de las actividades ejecutadas en el proyecto de exploración "Angostura" señalando lo siguiente²⁸:

"Diseño ejecutado

En el proyecto de exploración Angostura las actividades y trabajos programados en la declaración de impacto ambiental no se ejecutaron de acuerdo a lo planeado, debido a que se contó con equipos de pequeña capacidad esta particularidad de los equipos hizo que no se cumplan con lo planeado anteriormente en la declaración de impacto ambiental, a continuación se detalla los trabajos ejecutados por la empresa Aguila American Resources Limited S.A. en su programa de exploración.

- Se realizaron 10 plataformas de perforación diamantina (3m x 3m) distribuidos a través de una malla de perforación.

(...)"

56. En ese orden de ideas, el sondaje de la plataforma de perforación N° 9 fue ejecutado con anterioridad a la fecha de la paralización del proyecto, motivo por el cual Aguila tenía la obligación de obturar el sondaje inmediatamente de conformidad con el Artículo 13° del RAAEM. De este modo, la decisión del titular minero de paralizar el proyecto desde el 25 de febrero del 2014 no enervan su responsabilidad en la comisión de la infracción materia de análisis.



57. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Aguila no obturó inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° 9, conducta que infringe el Artículo 13° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aguila, siendo que en el supuesto que corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Numeral 2.4.1.5 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

c) Procedencia de medidas correctivas

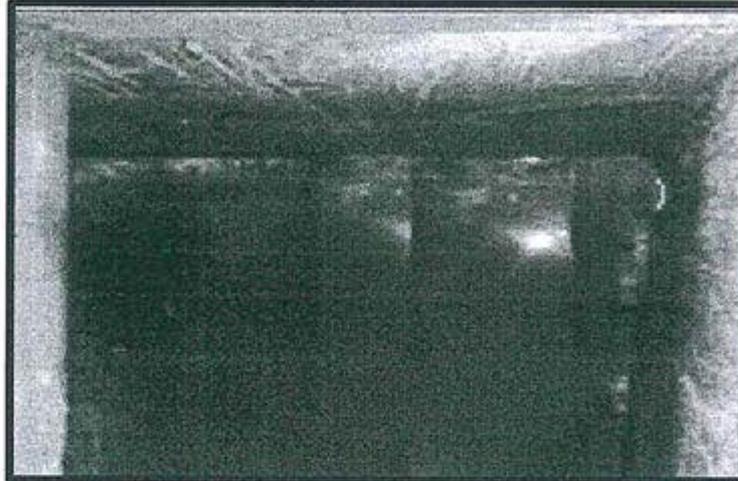
58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Aguila, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
59. Aguila indica en su escrito de descargos que la propuesta de medida correctiva dictada mediante la Resolución Subdirectoral N° 467-2016-OEFA/DFSAI/SDI no puede realizarse debido a que el proyecto de exploración minera no se encuentra en actividad; motivo por el cual, Aguila no cuenta con los equipos de perforación de diamantina para ejecutarla.
60. Señala que como medida alternativa ha realizado la construcción e impermeabilización de una caja para recepción del flujo de agua del taladro de perforación. Luego, indica que a la caja se conectó una tubería HDPE (antes de PVC) para conducir el flujo por debajo de la superficie con la cual se logra el mismo objetivo de la propuesta de medida correctiva de garantizar el cese del flujo.

²⁷ Folio 80 del Expediente

²⁸ Página 253 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



61. Con ello, señala Aguila, que se ha logrado que el flujo de agua de la plataforma de perforación N° 9 transcurra de manera subterránea, sin contacto con el suelo natural. Agrega que se recuperó la cobertura vegetal y se ha conseguido que las aguas se junten en el manante existente en la parte baja de la quebrada de Paccacho cuyo flujo es afluente del río Quelloccasa y este último, afluente del río Chuquibambilla. Para acreditar las labores descritas, adjunta las siguientes fotografías²⁹:



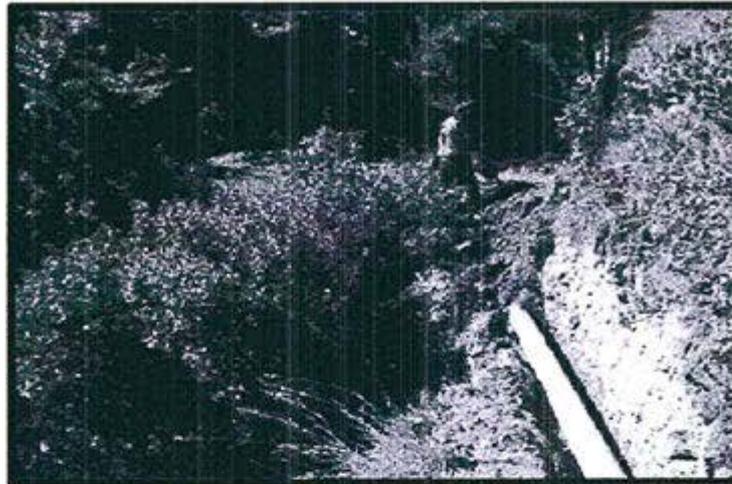
Fotografía N° 4.- Caja impermeabilizada para recepcionar el flujo del taladro



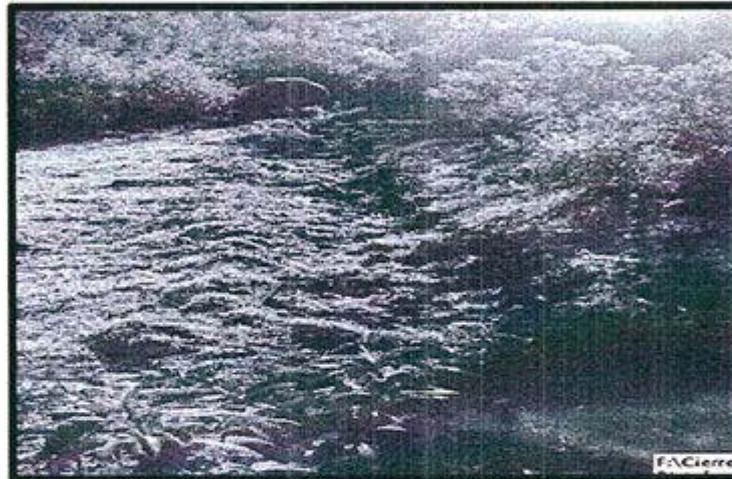
Fotografía N° 5.- Tapado con tapa de concreto y colocación de tierra negra y champas para revegetar la superficie de la caja



²⁹ Folios 70 y 71 del Expediente



Fotografía N° 6.- Entubado del área para la conducción del flujo de agua



Fotografía N° 7.- Recorformación y revegetación de la superficie a lo largo de la tubería de conducción

62. De la fotografías se puede observar las actividades realizadas por Aguila para encausar el acuífero afectado. Sin embargo, debemos advertir que la medida alternativa ejecutada por Aguila no cumple con la finalidad de la medida correctiva propuesta en la Resolución Directoral N° 467-2016-OEFA/DFSAI/SDI, ya que con la obturación se busca el cese del flujo y que el agua subterránea retorne a su estado natural. No obstante con la captación del agua en una caja y la construcción de una tubería se está afectando el curso natural del agua y encausandola a través de un sistema artificial.
63. En ese sentido, esta Dirección considera que la medida alternativa planteada por Aguila afecta el estado natural del acuífero y por tanto no puede ser aceptada como medida correctiva.
64. Asimismo, teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 13° del RAAEM, la paralización del proyecto de exploración por más de dos años y lo señalado por el representante de Águila en la audiencia de informe oral, respecto al inicio de las actividades de cierre definitivo del proyecto de exploración "Angostura", esta Dirección considera que Aguila deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para cumplir la obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no obtuvo inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° 9.	Obturar el sondaje de la plataforma de perforación N° 9, garantizando el cese del flujo de agua siguiendo las medidas de cierre previstas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo de cincuenta y cinco (55) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Aguila deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga la descripción de las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo del sondaje de la plataforma de perforación N° 9, asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva.

65. La medida correctiva indicada tiene por finalidad asegurar que se ha cumplido con la obturación del sondaje de la plataforma de perforación N° 9, logrando el cauce naturales de las aguas subterráneas
66. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Aguila ejecutar la obligación ordenada³⁰.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Aguila cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

67. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)³¹.

³⁰ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de las siguientes actividades:

- (i) Visita al proyecto de exploración minera Angostura, contratar y movilizar maquinaria. Esta actividad tomará máximo cuarenta (40) días hábiles.
- (ii) Ejecución de la medida correctiva. Esta actividad tomará máximo tres (3) días hábiles.
- (iii) Retiro del área del proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo siete (7) días hábiles.
- (iv) Recopilación de información de la medida correctiva realizada en el proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo cinco (5) días hábiles.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (55) días hábiles.

³¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

***Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".



68. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en la DIA Angostura.

IV.3.1 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría impermeabilizado en su totalidad la poza central de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en la DIA Angostura

69. En el Numeral 5.6.1 "Plataformas de perforación" del Ítem 5.6 "Instalaciones a construirse" del Capítulo V "Descripción de las Actividades a Realizar" de la DIA Angostura se estableció lo siguiente³²:

"5.6.1 Plataformas de perforación

(...)

Pozas de sedimentación de aguas de perforación

Se construirá un total de 40 pozas de sedimentación a razón de dos pozas por cada plataforma. Las pozas de sedimentación se utilizarán para la recirculación de los lodos de perforación, cuyas dimensiones son de 9 m² de área y 1 m de profundidad (capacidad de almacenamiento de 9m³ c/u. Las pozas estarán construidas dentro de cada plataforma de perforación. La poza se construye con la finalidad de recircular el lodo de optimizar el uso de agua en la perforación, captando el agua mezclada con bentonita, aditivos biodegradables y roca pulverizada (detritos menores de 0.4 mm.) producto de la perforación.

(...)

El proceso de habilitación de la poza de sedimentación consiste inicialmente en el retiro de la capa del terreno superficial, el cual será colocado a un costado de las excavaciones en un área acondicionada para este fin, con controles para evitar la erosión y deslizamientos, alejado de cualquier curso de agua superficial. Luego en el espacio generado para la poza de sección 3x3x1 m se colocará una geomembrana de 7.5 x 7.5 m y 1mm de espesor sostenida por los bordes con estacas. Esta geomembrana, debido a su estructura de PVC flexible, se amolda sobre el terreno habilitado, permitiendo la retención y/o sedimentación de los detritos de los lodos de perforación".

(El subrayado es agregado)

70. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que en el instrumento de gestión ambiental antes referido el titular minero se obligó a construir dos pozas de sedimentación por cada plataforma. Igualmente, en cada poza debía de colocar una geomembrana de 7,5m x 7,5 y 1 mm de espesor, sostenida por los bordes con estacas, dado que por su estructura de PVC flexible se amoldaría sobre el terreno habilitado, permitiendo la retención y/o sedimentación de los detritos de los lodos de perforación.

b) Análisis del hecho imputado

71. Durante la Supervisión Regular 2014 se verificó una poza de sedimentación con dos divisiones denominada en campo "Poza Central de lodos de perforación" con una geomembrana, utilizada para el revestimiento, que no cubría la totalidad del terreno habilitado, por lo que el revestimiento (impermeabilización) de dicho componente se encontraba incompleto, tal como se señala a continuación³³:

³² Páginas 419 y 420 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

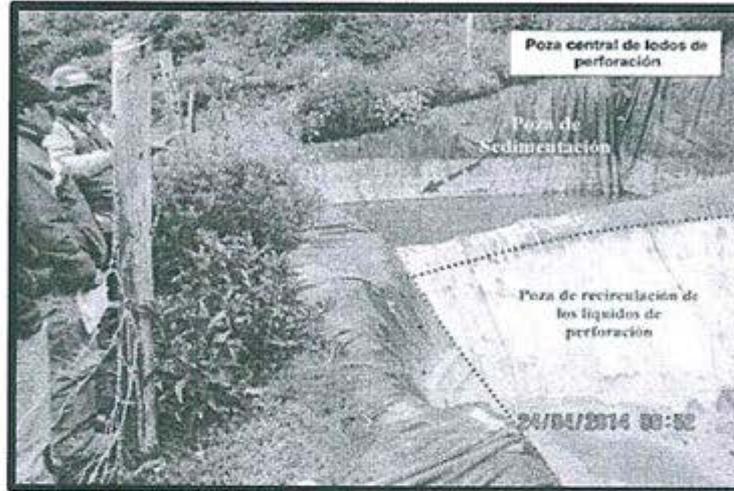
³³ Página 71 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



"Hallazgo N° 1

Se ha constatado en la Poza central de lodos de perforación la cual se encuentra abierta y cerrada, que la geomembrana en dos paredes laterales ha sido cortada desde el nivel de los lodos, en las coordenadas N: 8445926, E: 753205".

72. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 17, 18, 31 y 32 del Informe de Supervisión³⁴ donde se observa que Águila no habría impermeabilizado las paredes laterales de la poza de sedimentación en su totalidad:



Fotografía N° 17.- Poza central de lodos de perforación con 2 divisiones: una para la sedimentación de lodos y otra para la recirculación de los líquidos de perforación.



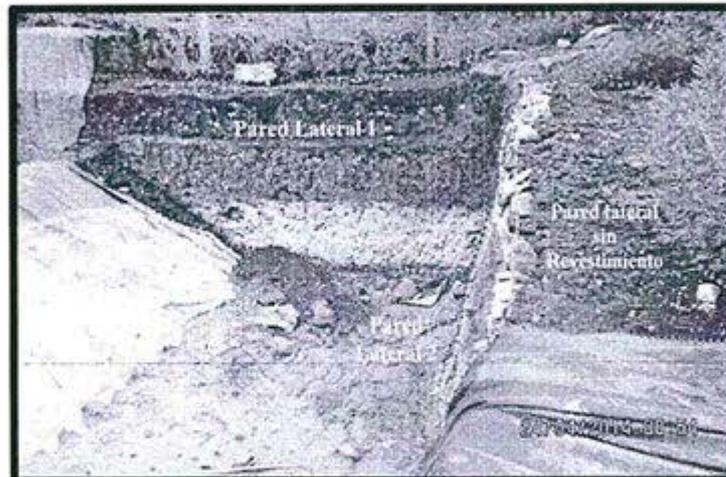
Fotografía N° 18.- Se observa el cercado perimetral de la poza de lodos de perforación.



³⁴ Páginas 91 y 105 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



Fotografía N° 31.- Se ha constatado en la poza central de lodos de perforación, la cual se encuentra abierta y cercada, que la geomembrana en dos laterales ha sido contada desde el nivel de los lodos.



Fotografía N° 32.- La geomembrana de la pared lateral 1 y 2 ha sido cortada desde el nivel de los lodos (base)

73. De este modo, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que la poza central de lodos no se encontraba totalmente impermeabilizada. Es importante mencionar que dicha situación podría afectar la biodiversidad del suelo, así como a los organismos que habitan en él y que cumplen un rol importante en la absorción de nutrientes de las plantas.

c) Análisis de los descargos

74. Aguila manifiesta en su escrito de descargos que con fecha de 2 de mayo del 2016 informó sobre la subsanación la imputación y detalló el procedimiento de cierre de la poza (neutralización, relleno y compactación, encapsulamiento y revegetación de poza de lodos). Asimismo, indica que los actos realizados deberán ser interpretados como propuesta de medida correctiva sin que ello conlleve a la aceptación de la responsabilidad administrativa.

75. De la lectura del escrito de descargos de Aguila se desprende que si bien dicha empresa señala que no reconoce su responsabilidad del hecho materia de análisis, no ofrece argumento que permita colegir que cumplió con lo establecido en la DIA Angostura.



76. Asimismo, respecto a las actividades realizadas para subsanar la presente imputación, de conformidad con el Artículo 5° del TEO del RPAS del OEFA, cabe señalar que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Aguila serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
77. Por otro lado, Aguila manifiesta que se debe tener en consideración que a la fecha de supervisión el proyecto de exploración minera "Angostura" se encontraba paralizado, situación que se mantiene en la actualidad.
78. Al respecto, cabe señalar que el hecho que el titular minero haya decidido paralizar sus actividades de exploración minera no implica que las medidas de protección de sus componentes dejen de ser implementadas. En este sentido, esta Dirección de Fiscalización considera que lo alegado por Aguila no enerva su responsabilidad en la conducta infractora materia de análisis.
79. Por último, Aguila señala en su escrito de descargos que el hecho imputado consigna como norma que tipifica la eventual sanción a la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; sin embargo, el hecho que los motiva fue realizado con anterioridad colisionando con el principio de legalidad; motivo por el cual, Aguila solicita se conteste si puede haber reserva legal, cuando la sanción es imputada con base legal emitida con mucha posterioridad al hecho.
80. Respecto al particular, se debe manifestar que la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD tiene por objeto, entre otros, tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los incumplimientos a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, la misma que entró en vigencia del 1 de febrero del 2014³⁵.
81. Cabe precisar que en tanto el hecho imputado materia de análisis consiste en el incumplimiento del compromiso asumido en la DIA Angostura y que dicho incumplimiento fue detectado durante la supervisión regular realizada los días 24 y 25 de abril del 2014, la norma aplicable para la tipificación en caso de una



35

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013

"Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

(...)

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014".





eventual sanción es la contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

82. De este modo, corresponde desestimar lo alegado por Aguila en el presente extremo por carecer de sustento.
83. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Aguila no impermeabilizó en su totalidad la poza central de lodos.
84. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁶, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aguila en este extremo.



Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL PREFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 5 a 500 UIT
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 10 a 1 000 UIT
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 50 a 5 000 UIT
2.4	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	--	De 100 a 10 000 UIT
2.5	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	--	De 150 a 15 000 UIT





d) Procedencia de medidas correctivas

85. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aguila, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
86. Aguila señala en su escrito de descargos que realizó el encapsulamiento de la poza central de lodos central con la finalidad que no exista contacto entre los lodos contenidos en la mencionada poza y el terreno natural. Igualmente, detalla las actividades realizadas de neutralización, relleno y compactación, encapsulamiento y revegetación del área y para acreditar lo antes señalado, Aguila presenta las siguientes fotografías³⁷:



Fotografía N° 5.- Colocación de cal al lodo seco



Fotografía N° 6.- Colocación de arena



³⁷

Folio 68 del Expediente. En el escrito de descargos Aguila ha cometido un error en la descripción de las fotografías. Sin embargo en los folios 25, 26 y 28 del Expediente se consignan las descripciones correctas.



Fotografía N° 7.- Encapsulamiento



Fotografía N° 7.- Cierre de la poza central de lodos



- 87. De la revisión de la información presentada por Aguila, se tiene que si bien se muestran las actividades realizadas para el cierre de la poza de central de lodos no se ha presentado fotografías sobre el estado actual del hallazgo y del cierre definitivo del mencionado componente. Asimismo, no se tiene certeza de los procedimientos realizados para el cierre final de la poza central de lodos que permita determinar fehacientemente el estado actual del citado componente.
- 88. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Aguila deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no impermeabilizó en su totalidad la poza central de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la poza central de lodos.	Aguila deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga la descripción de las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la poza central de lodos, asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.





89. La medida correctiva indicada tiene por finalidad que la Dirección de Fiscalización cuente con los medios probatorios que acrediten fehacientemente el cierre de la poza central de lodos y el detalle de las labores implementadas por Aguila.
90. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Aguila ejecutar la obligación ordenada³⁸.
91. Por otro lado, Aguila solicita en su escrito de descargos que se programe una visita de supervisión al proyecto de exploración minera "Angostura" como medio probatorio que acredite las labores implementadas como propuesta de medida correctiva.
92. Sobre el particular, debemos reiterar que en concordancia con el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la Autoridad Decisora en una primera etapa, emitirá la resolución que determina la responsabilidad administrativa del infractor e interponer, de ser el caso, una medida correctiva. Luego de ello, la administración verificará el cumplimiento de la medida correctiva.
93. En ese sentido, en esta primera etapa del procedimiento sancionador no corresponde acoger la solicitud de programar una nueva visita de supervisión al proyecto de exploración "Angostura", toda vez que en virtud del Artículo 39° del TUO del RPAS³⁹, el administrado tiene la obligación de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta, motivo por el cual se exhorta al titular minero cumplir con la medida correctiva en los términos dispuestos y presentar los documentos que acrediten su cumplimiento.
94. Sin perjuicio de lo señalado, en atención al procedimiento de cumplimiento de medidas correctivas circunscrita a lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, cabe señalar que en dicha etapa del procedimiento corresponderá evaluar si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección con apoyo de la Dirección de Supervisión⁴⁰.



³⁸ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de las siguientes actividades:

- (i) Visita al proyecto de exploración minera "Angostura" y toma de fotos. Esta actividad tomará máximo diez (10) días hábiles.
- (ii) Recopilación de información según el estado del área del proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo cinco (5) días hábiles.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

39.2 La ejecución de la medida correctiva se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA".

⁴⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

(...)"





IV.3.2 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría construido canales de coronación en el talud ni cunetas de drenaje alrededor de las plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en la DIA Angostura

95. En el Numeral 7.15 "Control de la erosión hídrica en los componentes del proyecto" del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" de la DIA Angostura, se señala lo siguiente⁴¹:

"7.15 CONTROL DE LA EROSIÓN HÍDRICA EN LOS COMPONENTES DEL PROYECTO Águila American Resources Limited SA, para evitar la erosión hídrica en los componentes del proyecto, se habilitará la siguiente principal medida [sic]:

- *En las plataformas de perforación diamantina, la medida de control que se aplicará para evitar la erosión producto de las aguas de escorrentía en los taludes, será la construcción de canales de coronación en el talud y cunetas de drenaje alrededor de las plataformas, las aguas captadas serán derivadas por gravedad hacia la quebrada más cercana por donde discurrían de manera natural.*

(...)".

(El subrayado es agregado)

96. De lo expuesto, se advierte que Águila se comprometió a construir canales de coronación en el talud y cunetas de drenaje alrededor de las plataformas de perforación, con la finalidad de evitar la erosión hídrica en los componentes del proyecto.

b) Análisis del hecho imputado

97. Durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que no se habían construido canales de coronación en el talud ni cunetas de drenaje en las plataformas de perforación por lo que se formuló el siguiente hallazgo⁴²:

"Hallazgo N° 3 (gabinete)

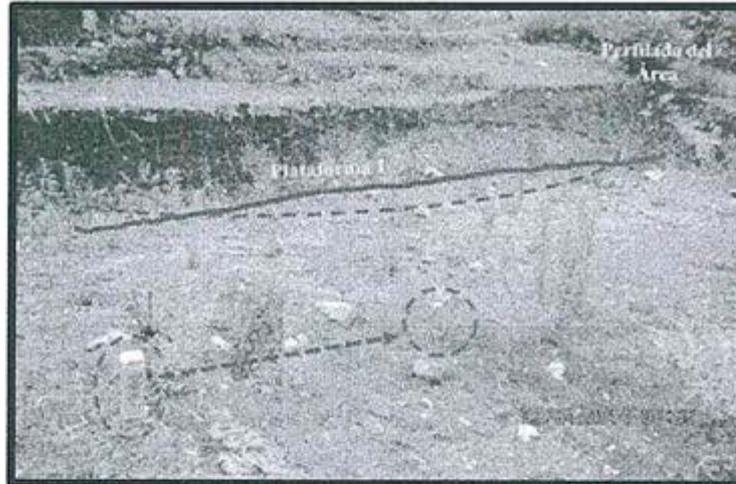
No se habrían habilitado canales de coronación en el talud, ni cunetas de drenaje alrededor de las plataformas de perforación".

98. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2, 3, 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión⁴³, las cuales muestran la falta de canales de coronación en el talud y, consecuentemente, el deslizamiento de material rocoso, así como la falta de las cunetas de drenaje alrededor de las plataformas N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17, tal como se detalla a continuación:

⁴¹ Página 30 del Capítulo VII de la DIA Angostura que obra en el folio 43 del Expediente.

⁴² Página 13 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

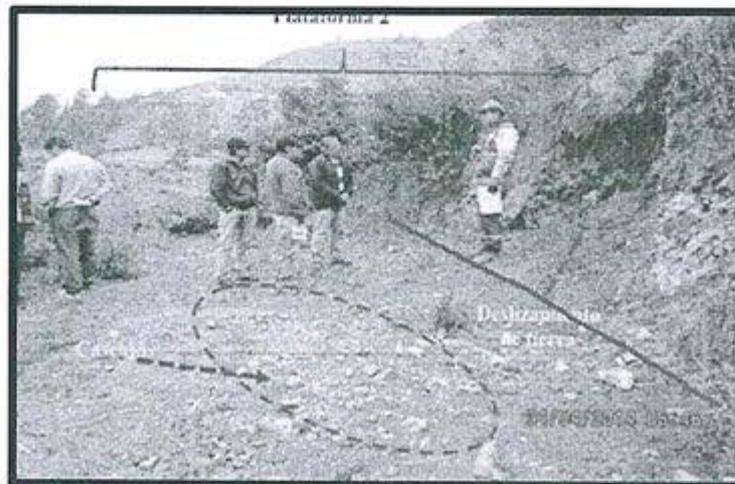
⁴³ Páginas del 75 al 87 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



Fotografía N° 2.- Vista de la plataforma 1. Se observa el perfilado del área y una estaca de madera que tiene código de identificación PF-01

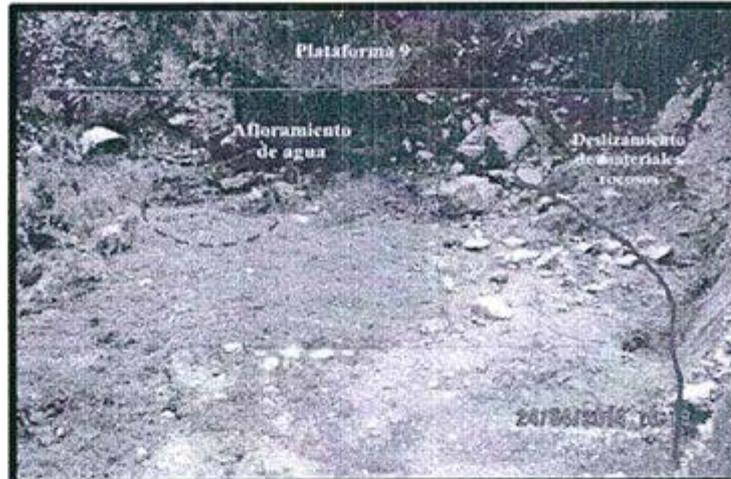


Fotografía N° 3.- Vista de la plataforma 1. Se observa el perfilado del área y una estaca de madera que tiene código de identificación PF-01



Fotografía N° 6.- Vista de la plataforma 2





Fotografía N° 8.- Vista de la plataforma N° 9



Fotografía N° 9.- Vista de camino hacia la plataforma N° 9



Fotografía N°10.- Vista de la plataforma N° 10. Se observa el perfilado del área y revegetación natural





Fotografía N° 12.- Se aprecia en el área de la plataforma N° 10, en la parte lateral existe acumulación de material no determinado



Fotografía N° 13.- Vista de la plataforma N° 15. Se observa deslizamiento de materiales rocosos, probablemente por la pendiente moderada y alta



Fotografía N° 14.- Vista de la plataforma N° 17



99. De este modo, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó la falta de canales de coronación en el talud, así como de las cunetas de drenaje alrededor de las plataformas de perforación N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17. Se precisa que dicha situación afecta potencialmente a la flora, ya que como consecuencia de la erosión se



genera la pérdida de suelo fértil, debido a que el agua arrastra la capa superficial de la tierra, lo que impide el crecimiento de vegetación.

c) Análisis de los descargos

100. Aguila señala en su escrito de descargos que el proyecto se encontraba paralizado motivo por el cual Aguila no cumplió con realizar las cunetas ni canales de coronación establecidas como medidas correctivas. No obstante lo anterior, Aguila efectuó el perfilado, revegetación y estabilización de taludes a manera de cierre final.
101. De la lectura del escrito de descargos de Aguila se desprende que no se pronuncia sobre el hecho imputado sino únicamente, sobre la propuesta de medida correctiva establecida mediante Resolución Subdirectorial 467-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
102. Asimismo, respecto a las actividades realizadas para subsanar la presente imputación, de conformidad de conformidad con el Artículo 5° del TULO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Aguila serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
103. Por otro lado, Aguila manifiesta que se debe tener en consideración que a la fecha de supervisión el proyecto de exploración minera "Angostura" se encontraba paralizado, situación que se mantiene en la actualidad.
104. Reiteramos, que el hecho que el titular minero haya decidido paralizar sus actividades de exploración minera no implica que las medidas de mitigación dejen de ser implementadas. En este sentido, esta Dirección de Fiscalización considera que lo manifestado por Aguila no lo exime de responsabilidad respecto a la conducta infractora materia de análisis.
105. Finalmente, Aguila señala en su escrito de descargos que el hecho imputado consigna como norma que tipifica la eventual sanción a la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; sin embargo, el hecho que los motiva fue realizado con anterioridad colisionando con el principio de legalidad; motivo por el cual, Aguila solicita se conteste si puede haber reserva legal, cuando la sanción es imputada con base legal emitida con mucha posterioridad al hecho.
106. Respecto al particular, se reitera que la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los incumplimientos a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA la misma que entró en vigencia del 1 de febrero del 2014⁴⁴.

⁴⁴ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013 "Artículo N° 1.- Objeto y finalidad"



107. Cabe precisar que en tanto el hecho imputado materia de análisis consiste en el incumplimiento del compromiso asumido en la DIA Angostura y que dicho incumplimiento fue detectado durante la supervisión regular realizada los días 24 y 25 de abril del 2014, la norma aplicable para la tipificación en caso de una eventual sanción es la contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
108. De este modo, corresponde desestimar lo alegado por Aguila en el presente extremo por carecer de sustento.
109. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Aguila no construyó canales de coronación en el talud ni cunetas de drenaje alrededor de las plataformas de perforación N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17.
110. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aguila en este extremo.



d) Procedencia de medidas correctivas

111. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aguila, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
112. En su escrito de descargos, Aguila señala que realizó el perfilado, revegetación y estabilización de taludes a manera de cierre final y para acreditar lo antes señalado, Aguila presenta las siguientes fotografías⁴⁵:

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.
(...)

Artículo N° 10.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014".

⁴⁵

Folios 73, 74, 75, 76 del Expediente.



Fotografía de la plataforma de perforación N° 1



Fotografía de la plataforma de perforación N° 2



Fotografía de la plataforma de perforación N° 2





Fotografía de la plataforma de perforación N° 10



Fotografía de la plataforma de perforación N° 15



Fotografía de la plataforma de perforación N° 15





Fotografía de la plataforma de perforación N° 17

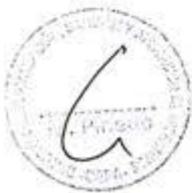
113. De la revisión de la información presentada por Aguila, se tiene que si bien se muestra las actividades realizadas para controlar la erosión del terreno como el pircado en las plataformas de perforación N° 1, 2, 10, 15 y 17 no se ha presentado fotografías de la plataforma de perforación N° 9. Asimismo no se tiene certeza de los procedimientos realizados para el cierre final de las citadas plataformas. Igualmente, no se presentan fotografías sobre el estado actual del hallazgo de las plataformas de perforación N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17 que permitan acreditar fehacientemente el cierre de los mencionados componentes.

114. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Aguila deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no construyó canales de coronación en el talud ni cunetas de drenaje alrededor de las plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para el control de erosión de la plataforma de perforación N° 9 y el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17.	Aguila deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga la descripción de las actividades ejecutadas para el control de erosión de la plataforma de perforación N° 9 y el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

115. La medida correctiva indicada tiene por finalidad que la Dirección de Fiscalización cuente con los medios probatorios que acrediten fehacientemente las acciones realizadas para el control de erosión en la plataforma de perforación N° 9 y el cierre de las las plataformas de perforación N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17 incluido el detalle de las labores implementadas por Aguila.





116. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Aguila ejecutar la obligación ordenada⁴⁶.
117. Por otro lado, Aguila solicita en su escrito de descargos que se programe una visita de supervisión al proyecto de exploración minera "Angostura" como medio probatorio que acredite las labores implementadas como propuesta de medida correctiva.
118. Sobre el particular, debemos reiterar que en concordancia con el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la Autoridad Decisora en una primera etapa, emitirá la resolución que determina la responsabilidad administrativa del infractor e interponer, de ser el caso, una medida correctiva. Luego de ello, la administración verificará en un procedimiento independiente el cumplimiento de la medida correctiva.
119. En ese sentido, como se ha mencionado en el análisis del hecho imputado N° 3, en esta primera etapa del procedimiento sancionador no corresponde acoger la solicitud de programar una nueva visita de supervisión al proyecto de exploración "Angostura", toda vez que en virtud del Artículo 39° del TUO del RPAS, el administrado tiene la obligación de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta, motivo por el cual se exhorta al titular minero cumplir con la medida correctiva en los términos dispuestos y presentar los documentos que acrediten su cumplimiento.
120. Sin perjuicio de lo señalado, en atención al procedimiento de cumplimiento de medidas correctivas circunscrita a lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, cabe señalar que en dicha etapa del procedimiento corresponderá evaluar si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección con apoyo de la Dirección de Supervisión.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Aguila American Resources Limited S.A., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁴⁶ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de las siguientes actividades:

- (i) Visita al proyecto de exploración minera "Angostura" y toma de fotos. Esta actividad tomará máximo diez (10) días hábiles.
- (ii) Recopilación de información según el estado del área del proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo cinco (5) días hábiles.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.





N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no comunicó en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Angostura".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 211-2009-OS-CD.
2	El titular minero no obturó inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° 9.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.5 del Rubro 2 Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 211-2009-OS-CD.
3	El titular minero no impermeabilizó en su totalidad la poza central de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	El titular minero no construyó canales de coronación en el talud ni cunetas de drenaje alrededor de las plataformas de perforación incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



Artículo 2°.- Ordenar a Aguila American Resources Limited S.A. que en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para cumplir la obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no obturó inmediatamente el sondaje de la plataforma de perforación N° 9.	Obturar el sondaje de la plataforma de perforación N° 9, garantizando el cese del flujo de agua siguiendo las medidas de cierre previstas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo de cincuenta y cinco (55) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Aguila deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga la descripción de las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo del sondaje de la plataforma de perforación N° 9, asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva.
El titular minero no impermeabilizó en su totalidad la poza central de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la poza central de lodos.		Aguila deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga la descripción de las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la poza central de lodos, asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
El titular minero no construyó canales de coronación en el talud ni cunetas de drenaje alrededor de las plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para el control de erosión de la plataforma de perforación N° 9 y el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17.		Aguila deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga la descripción de las actividades ejecutadas para el control de erosión de la plataforma de perforación N° 9 y el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 1, 2, 9, 10, 15 y 17. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Aguila American Resources Limited S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Aguila American Resources Limited S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificado en el procedimiento de ejecución



que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Aguila American Resources Limited S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Remitir copia del presente expediente a la Autoridad Nacional del Agua – ANA para los fines que estime pertinente.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

